



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2017-PA/TC
LIMA
AGUSTÍN GUTIÉRREZ PONCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Gutiérrez Ponce contra la resolución de fojas 233, de fecha 13 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790 y se disponga el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. A estos efectos adjunta el informe de comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 5), para demostrar que adolece de enfermedad profesional.

Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA contesta la demanda. Manifiesta que en el dictamen de comisión médica no se precisa el grado de menoscabo de la enfermedad profesional que se consigna y que ninguno de los médicos firmantes cuentan con la especialidad de otorrinolaringología. Por ello no es un documento idóneo.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 25 de octubre de 2016, declaró improcedente la demanda, por considerar que de la constancia de trabajo expedida por la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation se advierte que laboró para Minero Perú SA. UP Refinería Ilo, del 23 de noviembre de 1981 al 31 de mayo de 1994, y para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation del 1 de junio de 1994 al 9 de febrero de 2013. Señala que de las labores realizadas como operador de balanza en el Departamento Planta Electrónica Gerencia Refinería, Unidad de Ilo, no es posible concluir que el actor estuvo expuesto a ruido intenso y permanente que pudiera haberle ocasionado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2017-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN GUTIÉRREZ PONCE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790 y su Reglamento, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
3. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR y se establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
5. Como ha sido mencionado, para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
6. A efectos de acreditar la enfermedad que padece, el demandante adjunta copia legalizada del informe de comisión médica del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza, EsSalud Ica, de fecha 8 de abril de 2016, donde se indica que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 64 % de menoscabo global (f. 5).
7. En cuanto a las labores realizadas por el actor, de acuerdo con la constancia de trabajo expedida por la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, el demandante laboró para Minero Perú SA UP Refinería Ilo, del 23 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03633-2017-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN GUTIÉRREZ PONCE

1981 al 31 de mayo de 1994, y para la Empresa Minero Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation del 1 de junio de 1994 al 9 de febrero de 2013 como operador de balanza en el Departamento Planta Electrónica Gerencia Refinería, Unidad de Ilo. Al respecto, debe mencionarse que la Empresa Southern Copper- Southern Perú, respondiendo al pedido de información formulado por este Tribunal (escrito con número de registro 3260-ES-2019, de fecha 26 de abril de 2019, f. 581 del cuaderno del Tribunal Constitucional), respecto a los riesgos a que estuvo expuesto el demandante en sus labores, precisa que no se encontraba expuesto a sustancias tóxicas o ruidos fuertes por encima del límite máximo permisible que pudieran causarle algún menoscabo en su salud.

8. En consecuencia, no habiéndose acreditado que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico se generaron a consecuencia de las labores realizadas en la actividad laboral del actor, se debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~LEDESMA NARVÁEZ~~
~~RAMOS NÚÑEZ~~
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL